

Actuaciones de comprobación. Liquidación

LA COMPROBACIÓN PREVIA AL LEVANTE

Las declaraciones aduaneras se presumen ciertas, de manera que la Administración sólo podrá separarse de los datos declarados si justifica otros distintos. Así, cuando no se compruebe la declaración en aduana, se aplicarán las disposiciones que regulen el régimen aduanero en que se incluyan las mercancías con arreglo a los datos que figuren en la propia declaración.

Podemos distinguir entre control documental y examen material. El primero se proyecta sobre la declaración, los documentos justificativos u otros que las autoridades puedan exigir al declarante. El segundo se proyecta directamente sobre las mercancías, incluyendo la extracción de muestras para un control más detallado o para su análisis.

Por lo que hace al examen de las mercancías, las autoridades aduaneras deben comunicar al declarante su intención de proceder a realizarlo .

El examen de las mercancías se efectuará en el recinto aduanero y en el horario de apertura oficial de la aduana, si bien las autoridades podrán autorizar el examen de las mercancías en un lugar y horario distintos a petición del declarante.

El declarante asume la responsabilidad del transporte de las mercancías hasta los lugares donde vayan a ser examinadas y de las manipulaciones que requiera el examen. Este puede extenderse a todas las mercancías del envío o solamente a una parte de ellas, en cuyo caso las autoridades deberán informar al declarante qué artículos desean examinar.

El declarante tiene derecho a estar presente o representado en el momento en que las mercancías sean examinadas y en el momento en que se tomen las muestras.

Si el análisis de las muestras extraídas arroja un resultado diferente a lo que se desprenda de los datos declarados, que comporte un tratamiento aduanero distinto, se tomarán nuevas muestras si ello todavía fuera posible. Si el nuevo análisis confirma esta discrepancia, se considerará que la mercancía introducida es la que resulte del análisis.

Por lo que hace a los gastos y costes incurridos en razón del examen y toma de muestras de las mercancías, el CAU establece que, tanto el transporte de las mercancías hasta los lugares donde vayan a ser examinadas y donde se vayan a tomar muestras, así como todas las manipulaciones que requiera dicho examen o toma de muestras, correrán a cargo del declarante. En cambio, los gastos ocasionados por el propio examen o por el análisis de las muestras correrán de cuenta de la Administración.

Las autoridades deben reflejar documentalmente el resultado de las actuaciones de comprobación llevadas a cabo, tanto si estas son de tipo documental como si son de tipo material

Con carácter general la constatación de discrepancias entre los datos declarados y los resultados de la comprobación no tiene como consecuencia que se obstaculice o demore el levante, sino simplemente que se exijan garantías –que cabe suplir mediante el pago directo-, que una vez aportadas van a permitir un despacho sin mayores dificultades.

LA LIQUIDACIÓN

Mediante la liquidación la Administración determina qué se debe, por qué concepto se debe y quién debe.

La LGT distingue dos tipos de liquidaciones: las provisionales y las definitivas. Son definitivas “las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria”. En consecuencia, una

liquidación es definitiva cuando ha venido precedida de un procedimiento inspector de carácter general en el que se hayan comprobado e investigado todos los elementos relevantes del tributo. Provisionales son todas las demás liquidaciones.

No caben las liquidaciones definitivas respecto de los impuestos arancelarios, sino que todas las liquidaciones relativas a estos impuestos tienen el carácter de “provisionales”

La administración podrá variar posteriormente el contenido de su voluntad acerca de por qué concepto se debe, cuánto se debe y quién debe, sin que el hecho de haber comprobado y liquidado anteriormente comporte ninguna limitación.

Las autoridades deben liquidar desde el momento en que dispongan de los elementos necesarios, tales como la cuantía de la deuda y la identidad del deudor.

La competencia para liquidar vendrá determinada por el lugar en el que se entienda que se genera la deuda.

Normalmente las autoridades determinarán el importe de los derechos a partir de los datos proporcionados en la declaración, salvo que hayan realizado actuaciones de comprobación que arrojen un resultado diferente. El hecho de que las autoridades, en un primer momento, se sirvan de los datos declarados para liquidar no les impedirá que, en un momento posterior al levante, puedan comprobarlos para verificar que se ajustan a la realidad

Una vez dictada, la liquidación debe ser notificada al deudor.

La notificación de la liquidación no puede realizarse una vez haya concluido el plazo de caducidad de la deuda aduanera de tres años, a contar desde la fecha de nacimiento de la deuda aduanera.

LA COMPROBACIÓN POSTERIOR AL LEVANTE

Tradicionalmente la relación aduanera concluía con la concesión del levante de las mercancías, puesto que a las autoridades les resultaba difícil verificar con posterioridad los elementos atinentes a la introducción de las mercancías. En la actualidad las Administraciones disponen de un conjunto de instrumentos de control (obligación de llevanza de registros contables, obligaciones de facturación, obligación de proporcionar datos con relevancia tributaria de terceros...) que hacen posible que, aún después del levante, pueda comprobarse la corrección de la liquidación, así como el correcto cumplimiento de otras obligaciones o limitaciones a que quedan sujetas las mercancías importadas (en materia de propiedad intelectual, por ejemplo).

En el marco de estas actividades de comprobación, las autoridades podrán examinar la contabilidad del declarante y otros registros en relación con las operaciones relativas a las mercancías de que se trate o con otras operaciones comerciales anteriores o posteriores que afecten a dichas mercancías. También se atribuye a las autoridades la potestad para examinar las mercancías y tomar muestras, pero se reconoce que ello sólo podrá llevarse a cabo cuando aún sea posible.

Tras el levante, el declarante ya no podrá rectificar su declaración ni invalidarla.

Cuando la comprobación posterior al levante llevada a cabo por la Administración revele que no se liquidó en su día la cantidad de derechos que correspondía, la Administración deberá volver a liquidar a fin de regularizar el importe de la deuda aduanera.

La notificación de esa nueva liquidación debe producirse antes de que la deuda aduanera caduque.

LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN TRIBUTARIA EN ESPAÑA

Los procedimientos de comprobación tributaria regulados por la normativa española relevantes en materia aduanera son:

1. Procedimiento de verificación de datos.

Como su propio nombre indica, este procedimiento se dirige a comprobar un dato que ya consta a la Administración. Se trata de una actividad de comprobación muy elemental, de escasa profundidad, basada fundamentalmente en el tratamiento de la información por medios informáticos, que permite detectar con facilidad incoherencias

P.E. no cumplimenta determinadas casillas obligatorias en un modelo; incurre en incoherencias en las operaciones aritméticas

La forma normal de iniciación del procedimiento de verificación de datos es mediante un requerimiento en el que la Administración se dirige al obligado tributario para que aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación

2. Procedimiento de comprobación limitada.

El procedimiento de comprobación limitada tiene un alcance muy superior al de verificación de datos. En su seno la Administración puede comprobar hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria. A este fin, la Administración podrá efectuar los siguientes tipos de actuaciones.

3. Procedimiento de inspección.

El procedimiento de inspección sólo puede llevarse a cabo por los órganos inspectores.

Se trata del procedimiento que permite una comprobación plena y exhaustiva de todos los elementos relevantes para la aplicación del tributo.

El procedimiento inspector se inicia de oficio . Las actuaciones inspectoras no pueden prolongarse más allá de los 18 meses, que computan desde la comunicación de inicio hasta que se notifique el acto administrativo resultante de las mismas .